



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PÁCORA - CALDAS

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 343

RADICACIÓN No. 175134089001-2022-00085-00

I. A S U N T O

Entra el despacho a resolver la petición formulada por el Sr. JOSE FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ, Representante legal de ALIAR S.A., dentro del proceso DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, promovido por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 En auto del 6 de mayo de 2022, el despacho inadmitió la demanda DIVISORIA PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, promovida por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ, se le reconoció personería para actuar a la Dra. NANCY ELENA GOMEZ GALVIS, y se le concedió un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanarlas, quien en forma oportuna allegó el escrito respectivo.

2.2 En similar del 19 de mayo del mismo año, este judicial admitió la demanda DIVISORIA PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, instaurada por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ, ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días; y la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble denominado LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-4457 y ficha catastral 1751300010000001300570000000000.

2.3 La notificación personal a los Sres. MARTINEZ RAMIREZ, se realizó el día 21 de julio del citado año, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quienes, dentro del término de traslado de la demanda, allegaron escrito por intermedio del Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA.

2.4 En consideración a que no existió acuerdo sobre los avalúos presentados por las partes en esta litis, el 24 de agosto anterior, se ordenó recibir declaración a los Sres. ALONSO MEJIA GALVIS y GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, peritos evaluadores, y, a efectos de establecer cuál era la experticia que reunía los requisitos legales para ser tenida en cuenta en esta instancia.

2.5 Dicha actuación tuvo lugar el día 8 de septiembre anterior, momento en el cual se ordenó tener en cuenta en este proceso el avalúo rendido por la señora GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO; en tanto, el informe suscrito por el señor ALONSO MEJIA GALVIS, no cumplió los requisitos legales.

2.6 Se aclara, que si bien el auto tiene fecha del 21 de septiembre, éste se firmó el 26 del mismo mes y año, y se ordenó por el juzgado la venta del bien inmueble denominado LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-4457 y ficha catastral 1751300010000001300570000000000; previo a ello, fijó la hora de las nueve (09:00 a.m.) del día veinticinco (25) de octubre de este año, con el fin de

realizar la diligencia de secuestro; y se designó en dicho cargo a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACION SAS – Manizales.

2.7 Ahora bien, en memorial allegado a este Judicial el 29 de septiembre anterior, la Vocera judicial de la parte actora interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto a través del cual se ordenó la venta en pública subasta del predio LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora.

2.8 Por la Secretaría del Juzgado se incluyó en lista para traslado el recurso incoado, conforme a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 de la obra ibídem.

2.9 Dentro del término, el apoderado de los Sres. MARTINEZ RAMIREZ, se opuso a que prosperaran las peticiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que el experticio rendido por la Sra. GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, era el único que reunía los requisitos legales; y, además, agregó que no procedía el recurso de apelación ya que nos encontrábamos frente a un proceso de única instancia.

2.10 En decisión del 7 de octubre del mismo año, el juzgado no repuso el proveído del 26 de septiembre pasado, así como tampoco concedió el recurso de APELACION que en subsidio al de reposición interpuso la apoderada judicial del señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA.

2.11 Asimismo, el 13 de octubre anterior, los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO, allegaron escrito en el cual hacían uso del derecho de compra; el despacho, previo a resolver fijó la hora de las 9:00 a.m. del 25 de los corrientes mes y año, con el fin de llevar a efecto la diligencia de secuestro del predio LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-4457 y ficha catastral 1751300010000001300570000000000.

2.12 El 24 de octubre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas), admitió la ACCION DE TUTELA, presentada por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de este judicial; y, entre otras disposiciones, ordenó la suspensión de la decisión que fijó fecha y hora para surtir la diligencia de secuestro; la remisión del expediente digital radicado al No. 175134089001-2022-00085-00 y concedió un término de dos (2) días para contestarla.

2.13 El 8 de noviembre anterior, nuestro superior Juez Civil del Circuito de Aguadas, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA; en consecuencia, ordenó dejar sin efecto la audiencia celebrada el 8 de septiembre y el auto 402, actuaciones que agotó el interrogatorio a los peritos que realizaron los avalúos presentados por las partes, y ordenó la venta del bien común dentro del proceso Divisorio, seguido en contra de los Sres. JOSÉ ALBEIRO MARTÍNEZ RAMÍREZ y NORBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ; y en su lugar ordenó realizar nuevamente la audiencia de que tratan los artículos 409 en concordancia con el 228 C.G. del P., en la que se interrogarán a los peritos de los dictámenes aportados por las partes, con base en los requisitos generales y específicos que regulan este tipo de trámites procesales.

2.14 Este judicial en proveído del 16 de noviembre del mismo año, se estuvo a lo resuelto por el Juzgado, fijó la hora de las 9:00 a.m. del 29 de noviembre del mismo año, para recibir declaración a los señores ALONSO MEJIA GALVIS y GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, peritos evaluadores, y, a efectos de establecer cuál es la experticia que reúne los requisitos legales para ser tenida en cuenta en la instancia.

2.15 El 18 de noviembre pasado, este judicial fue notificado del recurso de impugnación formulado por los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO, frente al fallo de acción de tutela proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas.

2.16 A petición del Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, se fijó la hora de las 9:00 a.m. del día 25 de enero avante, como nueva fecha para recibirle la declaración a los Sres. ALONSO y GRISEL BIBIANA.

2.17 La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, el 15 de diciembre anterior, confirmó el fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas), en el proceso sobre acción de tutela, con la modificación de dejar sin efecto el auto fechado el 24 de agosto de 2022 y ordenó a este judicial, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, impartiera el trámite establecido en el artículo 412 del C. G. del P., respecto de la reclamación de mejoras presentada por los señores José Albeiro y Norberto Martínez Ramírez, y continúe con el trámite que en derecho corresponda.

2.18 Este judicial en proveído del 19 de diciembre anterior, profirió decisión de estese a lo resuelto por el superior y ordenó correr traslado por el término de diez (10) días al Sr. LUIS ENRIQUE de la reclamación de mejoras formulada por los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO, conforme a lo estipulado en el artículo 412 del C. G. del Proceso.

2.19 El 25 de enero pasado, la apoderada del Sr. MUÑOZ CARMONA, solicitó al despacho ampliación de término para entrega de dictamen dada por la objeción y/o oposición a dictamen pericial, o en su lugar se tuviera en cuenta el suscrito por el Sr. JESUS MARTIN SOTO CARDONA.

2.20 En proveído del 8 de febrero anterior, el Juzgado no accedió a la ampliación de término para allegar un nuevo dictamen y ordenó tener en cuenta el aportado y firmado por el Sr. JESUS MARTIN; y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, conforme a lo estipulado en el artículo 170 del C. G. del Proceso, ordenó designar a la EMPRESA ALIAR S.A. – auxiliar de la justicia para rendir un experticio sobre los puntos allí relacionados, quien aceptó dicho encargo el 16 de febrero de este año y solicitó un anticipo para gastos; dinero que únicamente fue consignado por los Sres. MARTINEZ RAMIREZ.

2.21 El Sr. JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA – Representante de la Empresa Aliar S.A., el día 28 de abril avante, aportó el dictamen pericial, el cual se corrió en traslado a las partes por el término de diez (10) días, mediante auto del 11 de mayo del mismo año.

2.22 El despacho teniendo en cuenta que éstas presentaron observaciones a dicho experticio concedió un término adicional de diez (10) días a la empresa ALIAR S.A., para que las absolviera; nuevamente se corrió en traslado a los interesados el escrito aportado el 16 de junio anterior; sin embargo, la Dra. NANCY ELENA GOMEZ GALVIS, solicitó se aclarara unos puntos.

2.23 En proveído del 13 de julio avante, el despacho ordenó requerir nuevamente a la EMPRESA ALIAR S.A. – Manizales, para que absolviera los puntos relacionados por la apoderada de la parte actora; además, en atención a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, prorrogó la competencia del presente asunto por el término de seis (6) meses más, es decir, hasta el 20 de enero de 2024.

2.24 Ahora bien, el 26 de julio pasado, el Sr. JOSE FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ, Representante legal de ALIAR S.A., informó lo siguiente: *“Sea lo primero aclarar que el predio objeto del dictamen se ha visitado en dos (2) ocasiones, la primera por el perito evaluador Dr. Jose Oscar Tamayo Rivera y la segunda concurrió el mismo profesional en compañía del topógrafo Julian Idárraga, presentado los respectivos informes, desvirtuando así la apreciación de falta de interés o motivación suficiente de parte nuestra para dar claridad al dictamen encomendado. Así las cosas, es importante diferenciar entre la falta de interés en presentar el trabajo y otra muy distinta es que una de las partes no cumpla con su obligación de poner a disposición los recursos de anticipo de gastos ordenados por el Juzgado para realizar el trabajo encomendado, lo cual más bien daría a entender que la parte está renunciando a la prueba pericial ordenada al no cumplir con sus obligaciones procesales, como pensamos que inicialmente había ocurrido con el demandante. Es así como se ha asistido dos veces al predio con los recursos aportados por la parte demandada pero que resultan insuficientes para que el Topógrafo realice el trabajo que exige la parte demandante cuyos costos superan los recursos recibidos solo de la parte demandada y que ya fueron gastados en las visitas anteriores incluso superando dicho monto pese a lo cual se volvió a visitar el predio. Se observa entonces que la parte que incumple sus obligaciones procesales es la que exige más trabajo con mayores requerimientos técnicos pero que como peritos no estamos obligados ni tenemos los recursos para cubrirlos”*. Para sustentar su pedimento allegó informe del Sr. Julián Idárraga Noreña – Perito Topógrafo, sobre la relación de gastos necesarios para realizar el dictamen pericial.

### III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 317 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 – Código General del Proceso, preceptúa:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

3.2 En consecuencia, se ordenará requerir al Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, y a su apoderada, la Dra. NANCY ELENA GOMEZ GALVIS, para que dentro del término de treinta (30) días, haga los trámites respectivos, tendientes a consignar en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos que requiere la EMPRESA ALIAR S.A., para realizar el dictamen pericial, so pena de decretarse el desistimiento tácito, esto es, la terminación de esta actuación.

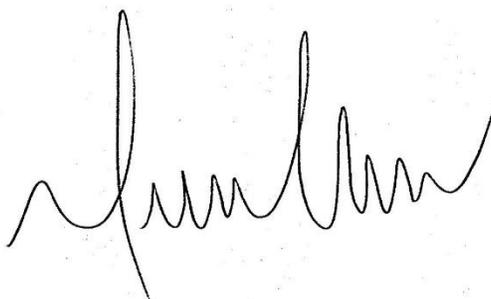
Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR requerir al Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, y a su apoderada, la Dra. NANCY ELENA GOMEZ GALVIS, para que dentro del término de treinta (30) días, haga los trámites respectivos, tendientes a consignar en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos que requiere la EMPRESA ALIAR S.A., para realizar el dictamen pericial, dentro del proceso DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, seguido en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: ADVERTIR al interesado que si no cumple lo antes consignado, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, vale decir, se dará por terminado el presente asunto, se condenará en costas y el archivo de la actuación.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA  
Juez